

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 15 de enero de 2021, constantes de 3 archivos en formato PDF con 28, 8 y 143 folios respectivamente. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2021-00005-00** del Libro Radicador. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Enero 18 de 2021.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **MARIA NELLY JARAMILLO HENAO Y OTROS** contra **CARTAGUENA DE ASEO TOTAL E.S.P. Y OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00005-00

Auto: **88**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesto por los señores **MARIA LUCILA MARIN ESPINOSA, MARÍA ARNOVIA HENAO VARELA, JOSE FERNANDO ARCE ESPINOSA y MARIA NELLY JARAMILLO HENAO** actuando en nombre propio y representación de los menores de edad **YHOBAN SANTIAGO MARIN JARAMILLO y YORBIN STIK JARAMILLO HENAO**; a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **ROBERTO ANTONIO TORRES PEREZ, LIBERTY SEGUROS S.A. y CARTAGUENA DE ASEO TOTAL E.S.P**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

1. En la pretensión No. 2.1 se solicitó la suma de 32'924.189,7 a favor de los demandantes **MARIA NELLY JARAMILLO HENAO, YHOBAN SANTIAGO MARIN JARAMILLO y YORBIN STIK JARAMILLO HENAO**, sin embargo, al finalizar el texto de la petición, se incluyó a la señora **MARIA LUCILA MARIN ESPINOSA**, esta vez, indicando que lo pedido era el pago de la suma de \$8'231.047,43 para **MARIA NELLY JARAMILLO HENAO, YHOBAN SANTIAGO MARIN JARAMILLO, YORBIN STIK JARAMILLO HENAO y MARIA LUCILA MARIN ESPINOSA**. Por lo tanto,

deberá precisarse a favor de quien se requiere la condena, y sus valores específicos.

2. Así mismo, es necesario aclarar la pretensión No. 2.2.2. puesto que se solicitó a título de daño a la salud, la suma de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero aparece en números la suma de ciento veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto deberá especificarse el número de salarios pretendidos.
3. De otro lado, se omitió prestar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.
4. Se omitió informar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes, y de las personas que servirán como testigos (Art. 6, Decreto 806 de 2020).
5. La demanda no puede ser presentada por dos apoderados judiciales, debido a que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
6. Finalmente, se observa que en el acápite de pruebas, fue anunciado dictamen pericial, sin indicar el objeto de esa prueba. Además, al peticionar la prueba testimonial, no se cumplió con los requisitos de que trata el artículo 212 del C.G.P., y aunque los olvidos enunciados en este numeral no constituyen causales de inadmisión, podrán subsanarse, si la parte demandante a bien lo tiene.

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 1 de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesto por los señores **MARIA LUCILA MARIN ESPINOSA, MARÍA ARNOVIA HENAO**

VARELA, JOSE FERNANDO ARCE ESPINOSA y MARIA NELLY JARAMILLO HENAO actuando en nombre propio y representación de los menores de edad YHOBAN SANTIAGO MARIN JARAMILLO y YORBIN STIK JARAMILLO HENAO; a través de apoderado Judicial, en contra de los señores ROBERTO ANTONIO TORRES PEREZ, LIBERTY SEGUROS S.A. y CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P, por lo expuesto Ut-Supra.

SEGUNDO.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

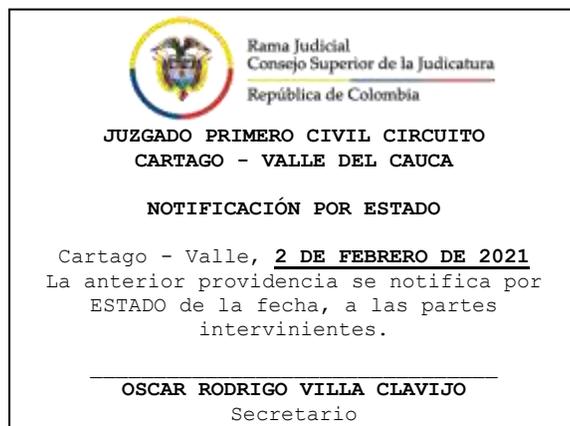
TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto en representación de la parte demandante a la abogada LUZ AYDEE CORTES GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía No. 29'875.209 y T.P. No. 282.830 del C. S. de la J., y al abogado JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16'228.172 y T.P. No. 112.821 del C. S. de la J., en los términos del poder a ellos conferido, **advirtiendo que en ningún caso podrá actuar más de un apoderado judicial de una misma persona simultáneamente.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd67d97c1ff8295a365ae2eb72c27b610f1d69043bb87528bd3843e54d1aede8

Documento generado en 01/02/2021 01:20:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>